



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2025

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación del Club XXX, frente a la Resolución CNA N° 39/24-25, de 2 de septiembre de 2025, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 17 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal recurso presentado por D. XXX, en representación del Club XXX, frente a la Resolución CNA N° 39/24-25, de fecha 02.09.2025, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que desestimó el recurso presentado contra la sanción económica de 1.000 € impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFER el 18.08.2025, en relación con la supuesta incomparecencia a una de las series del campeonato nacional correspondiente. .

El club recurrente no niega la realidad de los hechos ni impugna la resolución sancionadora en su conjunto, sino que se limita a la impugnación de la sanción económica, en atención en que el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC), al regular los efectos de la incomparecencia por parte de los clubes, establece que el club infractor deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103.c) de dicho Reglamento, que sanciona como falta grave la conducta consistente en *“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06 €”*.

En lugar de aplicar el artículo 103.c), el órgano federativo fundamentó la sanción en el artículo 102 RPC (*“Sanciones a los Clubes y Federaciones”*) apartado b), que dispone:

“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:

(...)

Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve,



grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.

Sostiene el club recurrente que la sustitución de la remisión expresa del art. 38 RPC al art. 103 RPC por una aplicación directa del art. 102.b) carece de amparo normativo.

En consecuencia, solicita de este Tribunal:

«Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, acuerde:

1. Declarar la nulidad de pleno derecho de la declaración de infracción grave y de la sanción de 1.000€ establecida en la Resolución CNA N° 39/24-25, de fecha 2 de septiembre de 2025, que desestimó el recurso frente a la resolución sancionadora dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFER de fecha 18 de agosto de 2025, por contravenirse en ambas resoluciones los principios y normas básicas en materia de procedimiento administrativo sancionador, señalados en este recurso.

2. Ordenar, como consecuencia, que se revoque la declaración de infracción grave y la sanción de 1.000€ establecidas en las resoluciones en salvaguardia de los derechos e intereses legítimos del Club recurrente.»

SEGUNDO. Con fecha de 25 de septiembre de 2025 tiene entrada en este Tribunal el informe emitido por el Comité Nacional de Apelación para la tramitación del presente recurso.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste hizo uso del mismo mediante escrito recibido en este Tribunal el 26 de septiembre de 2025, donde se ratifica en sus alegaciones iniciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de

enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Primero, el club recurrente impugna la sanción económica impuesta, alegando que ésta se ha sustentado sobre el artículo 102 RCP, siendo así que su artículo 38, que sanciona administrativamente la incomparecencia con la “exclusión de la competición y la pérdida de categoría”, alude al artículo 103 RPC respecto de las multas asociadas a estas infracciones.

Al respecto, manifiesta el Comité de Apelación que se ha venido considerando que este tipo de remisiones erróneas del RPC constituyen simples errores tipográficos manifiestos, y que donde dice 103 c) RPC, debe decir 102 b) RPC, precepto que sí contempla las multas por incomparecencias.

Correlativamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que la exigencia de *lex certa* se cumple cuando existe una previsibilidad con suficiente grado de certeza, así la STC 103/2024 dispone:

“La primera garantía que contiene el principio de legalidad es la garantía formal, que impone una reserva de ley absoluta (STC 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7) para definir delitos y fijar sus correspondientes penas, quedando así acotadas las fuentes del Derecho en materia penal [SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Junto a la garantía formal, el principio de legalidad incluye otra de carácter material y absoluto, que “refleja la especial transcendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción” (SSTC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4; 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 6, y 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5).”

En el presente caso, informa el Comité de Apelación que la mencionada errónea remisión del Reglamento de Partidos y Competiciones ha sido integrada y resuelta «por numerosas resoluciones de los Comités Disciplinarios de la RFER que

no han sido recurridas por ningún club, incluido el recurrente, y que por lo tanto forman parte de la Doctrina Administrativa aplicable por esta Federación con el siguiente resultado: (...) la errata del 103 RPC es una simple errata tipográfica ya que su contenido se refiere a la responsabilidad de los clubes organizadores de encuentros, mientras que el 102 RPC se refiere a las sanciones pecuniarias aparejadas a las conductas de incomparecencia y renuncia contempladas en el 38 RPC. Por si fuera poco, esta circunstancia se ha recordado una y otra vez por los Comités Disciplinarios de la RFER por lo que no puede ser tenida en consideración para anular nada.»

Tras analizar los preceptos cuestionados, y considerando aplicable la doctrina constitucional anteriormente citada, este Tribunal considera que la alegación del recurrente no puede ser acogida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en representación del Club XXX, frente a la Resolución CNA N° XX, de fecha XXX de 2025, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO